



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
1803

## **ACUERDO SUPERIOR 237**

19 de noviembre de 2002

Por el cual se reglamenta la aplicación del Decreto 1279 del 19 de junio de 2002

**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las establecidas en el literal d del artículo 65 de la ley 30 de 1992, y de la facultad reglamentaria establecida en el Decreto 1279 de 2002 para hacer posible la aplicación de dicha norma, y

### **CONSIDERANDO**

1. Que, mediante el Decreto 1279 del 19 de junio de 2002, se estableció el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales.
2. Que el Régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1279 determinó un sistema de puntos constitutivos de salario o de bonificación para los docentes, con el fin de reconocer la categoría en el escalafón, las actividades de dirección académico – administrativas, la experiencia calificada, la productividad académica, la obtención de títulos de estudios universitarios, y el desempeño destacado en docencia y extensión.
3. Que el Decreto 1279 dio potestad al Consejo Superior de cada universidad para reglamentar la aplicación de algunos aspectos de la norma,

### **ACUERDA**

Establecer el siguiente sistema para el reconocimiento de puntos salariales y de bonificación de los docentes de carrera de la Universidad.

#### **Capítulo I. Del reconocimiento de la productividad académica**

##### **A. De la evaluación periódica de productividad.**



**Artículo 1.** Para el reconocimiento de puntos salariales por productividad académica de cada profesor de la Institución, el Comité de Asignación de Puntaje designará dos pares académicos, seleccionados, según el área, de las listas establecidas por COLCIENCIAS, con el objeto de que evalúen el trabajo.

**Parágrafo.** El Comité de Asignación de Puntaje asegurará la rotación de los pares académicos cada año calendario, evitando la repetición en procesos de evaluación consecutivos de un mismo evaluador o de un grupo restringido de ellos, y procurando que en los dos años siguientes a una evaluación no se repita el mismo par académico.

**Artículo 2.** Por cada evaluación se asignará al par académico evaluador una bonificación equivalente al siguiente puntaje:

Por libros: entre 15 y 30 puntos.

Por *software* e innovación tecnológica: Entre 15 y 30 puntos

Por obra artística: Entre 15 y 30 puntos.

Por capítulo de libro: Entre 10 y 15 puntos

Por producción de video: Entre 10 y 15 puntos

Por premio: Entre 10 y 15 puntos

Por patente: Entre 10 y 15 puntos

**Artículo 3.** Cuando en la producción académica, científica, técnica, artística, humanística y pedagógica, diferente de la publicada en revistas indexadas u homologadas por Colciencias, y susceptible de reconocimiento salarial, los docentes acrediten su vinculación a la universidad, den crédito o hagan mención de ella, se les reconocerá el puntaje en la siguiente forma:

- a. Los docentes presentarán al Comité de Asignación de Puntaje los productos susceptibles de reconocimiento de puntos salariales en cualquier día laboral del año.
- b. Una vez que el Comité de Asignación de Puntaje corrobore que el material es susceptible de reconocimiento, seleccionará dos pares académicos de la lista de evaluadores de Colciencias, y solicitará la evaluación respectiva.
- c. El material objeto de evaluación periódica, diferente del publicado en revistas indexadas u homologadas por Colciencias, que se presente al Comité de Asignación de Puntaje hasta el 30 de junio, se reconocerá con



vigencia al primero de septiembre. Se exceptúa de lo anterior la producción de los docentes en proceso de vinculación a la Institución, la cual se reconocerá con vigencia a la fecha en que el docente tome posesión del cargo.

**Parágrafo transitorio:** El material que se presente entre el 19 de noviembre de 2002 y el 30 de junio de 2003 se reconocerá con vigencia al primero de septiembre de 2003.

**Artículo 4.** El Rector, mediante acto administrativo motivado, y previa evaluación y recomendación del Comité de Asignación de Puntaje, determinará el puntaje salarial correspondiente. Contra este acto sólo procede el recurso de reposición.

**B. Del reconocimiento de puntos salariales por artículos publicados en revistas indexadas.**

**Artículo 5.** A los docentes que presenten artículos publicados en revistas especializadas, previamente indexadas por Colciencias, se les asignará el puntaje establecido en el artículo 10 del Decreto 1279, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en la cual el Comité de Asignación de Puntaje los reciba.

**Parágrafo.** A los docentes que presenten artículos publicados en revistas especializadas de reconocido prestigio, pero que aún no han sido indexadas por Colciencias, se les asignará el puntaje con vigencia al primer día del mes siguiente después de transcurridos sesenta días del momento de la presentación, siempre y cuando la publicación resultare indexada u homologada por esta Institución.

**C. Del reconocimiento de puntos de bonificación por productividad académica.**

**Artículo 6.** Las bonificaciones son reconocimientos monetarios no salariales, que se conceden por una sola vez a actividades o productos académicos específicos, y no contemplan pagos genéricos indiscriminados. En los actos administrativos mediante los cuales se hacen los reconocimientos de bonificaciones, debe constar el valor del pago y el producto académico que lo origina.



**Parágrafo 1.** Para efectos de la liquidación de las bonificaciones, se entiende que un punto de bonificación tiene el mismo valor que el utilizado para la determinación de los salarios. El valor del punto salarial es determinado cada año por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 2.** El Comité de Asignación de Puntaje hará el reconocimiento de las bonificaciones por productividad académica, según lo dispuesto en el capítulo 4 del Decreto 1279, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 20 del mismo capítulo.

**Parágrafo 3.** En la valoración y asignación de puntaje de bonificación, el Comité de Asignación de Puntaje, cuando lo considere necesario, contará con la asesoría de Comités y de especialistas de reconocido prestigio académico y científico de las diferentes áreas del conocimiento.

**Artículo 7.** Se reconocerán puntos de bonificación a los docentes cuando, en la producción científica, técnica, artística, humanística y pedagógica, acrediten su vinculación a la Universidad, y den crédito o hagan mención de ella, así:

a. Producción de videos, cinematográficas o fonográficas.

Por trabajos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, con fines didácticos, producidos mediante videos, cinematográficas o fonográficas de difusión e impacto regional o local, hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos por cada trabajo o producción.

A los videos, cinematográficas o fonográficas realizadas con carácter documental, hasta el equivalente al ochenta por ciento (80 por ciento) de lo señalado anteriormente.

Anualmente, un docente podrá recibir bonificación hasta por cinco (5) productos completos de los contemplados en este literal.

b. Obras Artísticas con impacto regional.

Se reconocerán bonificaciones a los docentes por obras artísticas ampliamente difundidas en los campos de la música, las artes plásticas y las artes visuales, las artes representativas, el diseño, la literatura, inscritas dentro del campo de la actividad académica del docente, así:



- 1) Para cada obra de creación original artística, hasta el equivalente a setenta y dos (72) puntos, según el impacto o trascendencia regional o local.
- 2) Para cada obra de creación complementaria o de apoyo, hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos, según el impacto o trascendencia regional o local.
- 3) Para cada interpretación, hasta el equivalente a cuarenta y ocho (48) puntos, según el impacto o trascendencia regional o local.

No se reconocerán bonificaciones por participaciones colectivas, excepto para aquellos casos en que el papel o interpretación como directores, solistas, conjuntos de cámara, papeles protagónicos, quedare claramente diferenciado y tuviere relevancia en la obra o en el evento.

Sólo podrá haber un reconocimiento de bonificación por interpretación para cada obra. Las diversas representaciones de la misma obra, inclusive en años diferentes, no generarán reconocimientos adicionales.

Por obras artísticas sólo se podrán reconocer hasta cinco (5) obras diferentes presentadas, expuestas, publicadas o divulgadas en el mismo año calendario.

c. Ponencias en eventos especializados.

Se podrán reconocer bonificaciones por ponencias de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, presentadas en eventos especializados en el campo de acción docente o investigativa.

Es condición para el reconocimiento de bonificación por ponencias en eventos especializados, que la ponencia se presente en representación oficial de la Universidad, y que esté publicada en las memorias del evento.

- 1) Por ponencia en evento internacional, hasta ochenta y cuatro (84) puntos.
- 2) Por ponencia en evento nacional, hasta cuarenta y ocho (48) puntos.
- 3) Por ponencia en evento regional, hasta veinticuatro (24) puntos.

No se reconocerán más de tres (3) ponencias por año calendario.

d. Publicaciones impresas universitarias.

Las publicaciones impresas universitarias que cumplan los requisitos establecidos en el literal d del artículo 20 del Decreto 1279, son documentos académicos de divulgación o sistematización de conocimientos derivados de la investigación, la docencia o la extensión, que sirven de apoyo a labores académicas.

Se podrán reconocer hasta sesenta (60) puntos a cada una de las siguientes publicaciones impresas universitarias:

- 1) A cada Documento de Trabajo de investigación (*Working paper*) que haga aportes a los procesos de discusión académica, o que sea producto del trabajo de investigación o de producción de conocimiento, y que circule entre pares de la comunidad académica interna o externa a la universidad.
- 2) A cada material de soporte a la docencia o a las labores de extensión, y a los manuales o guías de laboratorio.
- 3) A cada material para educación a distancia, que no reúna las condiciones de contenido y edición de los Libros de Texto.
- 4) A cada artículo publicado en revistas no indexadas u homologadas por Colciencias.

No se reconocerán, por año calendario, bonificaciones a más de cinco (5) publicaciones impresas universitarias.

No se asignará puntaje por artículos o escritos en boletines, periódicos internos, propuestas curriculares, de planeación o acreditación, informes de gestión o tareas asignadas, como tampoco a las fotocopias o publicaciones ordenadas por el propio docente, porque el Decreto 1279 no las considera como publicaciones impresas.

#### e. Estudios posdoctorales.

Se puede reconocer bonificación por estudios posdoctorales, hasta el equivalente a ciento veinte (120) puntos por cada uno, a los docentes que, teniendo título de doctor o Ph.D, realicen estudios que estén dentro de las políticas de la Universidad y tengan una duración no inferior a nueve (9) meses.

#### f. Reseñas críticas



Se podrá reconocer bonificación de hasta doce (12) puntos a cada reseña crítica, publicada en las revistas especializadas de que trata el artículo 10 del Decreto 1279.

No se reconocerán bonificaciones a más de cinco (5) reseñas críticas por año calendario.

g. Traducciones.

Se podrá reconocer bonificación de hasta treinta y seis (36) puntos a cada traducción de artículo, publicada en revistas o libros que cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo V del Decreto 1279.

No se reconocerá bonificación a más de cinco (5) traducciones por año calendario.

h. Direcciones de tesis.

1) Hasta treinta y seis (36) puntos por cada dirección individual de trabajo de investigación de maestría, aprobada y sustentada.

2) Hasta setenta y dos (72) puntos por cada dirección individual de tesis de Ph.D o doctorado, aprobada y sustentada.

Por direcciones de tesis de doctorado y trabajos de investigación de maestría, sólo se reconoce un máximo de tres (3) por año calendario.

**Artículo 8.** Los docentes presentarán al Comité de Asignación de Puntaje los productos susceptibles de un reconocimiento de puntos de bonificación, en los períodos comprendidos entre el 1º de septiembre de cada año y el 31 de enero del año siguiente, y entre el 1º de marzo y el 31 de julio del mismo año.

Las fechas de reconocimiento de la bonificación serán el 1º de marzo y el 1º de septiembre de cada año.

**Artículo 9.** El reconocimiento de puntos de bonificación por productividad académica tendrá las siguientes restricciones:

a. Según el número de autores



- 1) Hasta tres (3) autores, se otorgará a cada uno la bonificación equivalente al puntaje total asignado a la publicación, obra o actividad productiva.
- 2) De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorgará a cada uno la bonificación equivalente a la mitad del puntaje determinado para el producto.
- 3) Si son seis (6) o más autores, se otorgará a cada uno la bonificación equivalente al puntaje determinado para el producto, dividido por la mitad del número de autores.

b. Bonificación por la misma actividad productiva

No se reconocerá bonificación a un mismo producto por más de un concepto de los comprendidos en el artículo 20 del Decreto 1279.

**Parágrafo.** Cuando un producto académico susceptible de bonificaciones en los términos de lo dispuesto en el presente capítulo, al cual se hayan reconocido bonificaciones, pueda clasificarse posteriormente en la misma o en otra modalidad de mayor puntaje de bonificación, se puede hacer una adición de puntos, de tal manera que conserve en total el tope de la nueva clasificación. El plazo máximo para hacer este reconocimiento es de un (1) año, contado a partir de la fecha del reconocimiento formal de la bonificación.

**Artículo 10.** A los docentes de carrera, de dedicación diferente de la de tiempo completo, se les reconocerán bonificaciones proporcionalmente al tiempo de dedicación.

**Artículo 11.** El Rector, mediante acto administrativo motivado, y previa evaluación y recomendación adelantadas por el Comité de Asignación de Puntaje, determinará el puntaje de bonificación correspondiente. Contra este acto sólo procederá el recurso de reposición.

**Parágrafo transitorio.** Para los productos académicos que presenten los docentes entre el 19 de noviembre del presente año y el 31 de enero de 2003, el reconocimiento tendrá vigencia a partir del 1 de marzo de 2003.



## **Capítulo II. De la evaluación y asignación de puntos por desempeño administrativo.**

**Artículo 12.** A los docentes que desempeñen cargos académico – administrativos, se les reconocerá puntos constitutivos de salario, con vigencia al 1 de enero de cada año, si el resultado de la evaluación de su desempeño es igual o superior al ochenta (80) por ciento, según la siguiente tabla:

- a. El Rector de la Universidad, hasta once (11) puntos.
- b. Los Vicerrectores, el Secretario General, el Director de Control Interno, el Director de Posgrado, el Asesor Jurídico, el Director de Planeación, el Director de Relaciones Internacionales, el Director de Bienestar Universitario, el Director de Regionalización, hasta nueve (9) puntos.
- c. Los Decanos y el Director del programa Uni, hasta seis (6) puntos;
- d. Los Vicedecanos, Director de Corporación, Director de Escuela o Instituto, Director de Escuela de Investigaciones Médicas Aplicadas, Asistente de Vicerrectoría, Asistente de Secretaría General, Asistente de Planeación, Asistente para Posgrados, Asistente de Regionalización, Jefe de División Operativa de Investigación, Jefe Departamento de Admisiones y Registro, Jefe de Departamento de Bibliotecas, Jefe de Departamento de Publicaciones, hasta cuatro (4) puntos.
- e. Los Jefes de Departamento Académico, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe de División de Extensión Cultural, Jefe de Centro de Extensión, Jefe de Centro de Investigaciones, Subdirector de Escuela, Asistente del Decano, Jefe de División de Programación Académica, hasta dos (2) puntos.

**Parágrafo 1.** Se asignará el ciento por ciento de los puntos determinados, a los docentes evaluados con la calificación de excelente, y el ochenta (80) por ciento si es buena. No se asignará puntaje a resultados diferentes en la evaluación.

**Parágrafo 2.** Los profesores que realizan actividades académico-administrativas en cargos de dirección universitaria, como Rector, Vicerrector, Secretario General, Director Administrativo y Decano, solo pueden modificar su salario mediante el reconocimiento de puntos salariales por gestión académico-administrativa, aunque, según lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1279, se les reconocerá el puntaje por experiencia calificada.



**Artículo 13.** Las actividades de administración académica serán evaluadas por el superior inmediato, teniendo en cuenta la evaluación de los pares del mismo nivel de administración de la unidad, y la de los administrados directamente. La evaluación considerará los indicadores de calidad de la gestión, con base en el plan de acción y su articulación con el plan de desarrollo institucional.

**Artículo 14.** La calificación asignada al desempeño se hará en términos cualitativos y cuantitativos, de excelente, buena o insuficiente. Se entenderá por calificación excelente la igual o superior al noventa (90) del total posible; será buena, entre ochenta (80) y la inferior al noventa (90); e insuficiente, la inferior al sesenta (60) del total.

**Artículo 15.** El resultado de la evaluación se notificará al docente administrador en la primera semana del mes de febrero de cada año. Si el profesor no estuviere de acuerdo con la calificación obtenida, podrá solicitar la reconsideración ante el superior inmediato, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. Si se reitera una calificación insuficiente, podrá apelar ante el Consejo Académico. La función para resolver este recurso será delegable en el Comité de Asuntos Profesorales del Consejo Académico.

### **Capítulo III. De la asignación de puntos constitutivos de salario o bonificación por experiencia calificada y desempeño destacado en docencia y extensión.**

**Artículo 16.** A todos los empleados públicos docentes cobijados por el Decreto 1279, se les otorgarán anualmente dos (2) puntos por experiencia calificada, a partir del primero (1º) de enero del año dos mil tres (2003). Los dos puntos corresponden a un año de servicios con cualquier dedicación a término indefinido; no obstante, los docentes que tuvieren más de tres (3) meses de vinculación en la fecha definida recibirán un incremento proporcional.

**Parágrafo:** Sólo se asignará el respectivo puntaje en los casos en que al docente se le haya evaluado el desempeño del año inmediatamente anterior.

**Artículo 17.** Estimular, a partir del 1º de enero de 2003, el desempeño de los profesores de carrera destacados en docencia y en actividades de extensión, con un reconocimiento de puntos salariales o de bonificación.



**Artículo 18.** Se consideran desempeños destacados en docencia y en actividades de extensión aquellos que, según la evaluación en una escala de cero a cien (0 a 100), obtengan una calificación igual o mayor a ochenta (80) puntos. El Consejo Académico establecerá las características y los criterios de evaluación de buenas prácticas de docencia y de extensión, los indicadores de la articulación entre ellas, y el impacto entre las mismas.

**Artículo 19.** A los docentes se asignarán los puntos de manera rigurosa mediante evaluación, de modo tal que el promedio de puntos asignados en docencia y en extensión en el año respectivo, calculado sobre la base del total de docentes de carrera de la Institución, no sobrepase al equivalente a un (1) punto salarial. No se asignará el punto señalado, mecánicamente, a todos los docentes, porque se rompería el principio de la evaluación.

**Artículo 20.** Los Consejos de Facultad, Escuela o Instituto, realizarán la evaluación de la docencia y de las actividades de extensión, con la asesoría de un comité integrado por un número impar de profesores asociados o titulares, diferentes de los miembros del Consejo. En todos los casos se contará con la participación de un profesor externo a la dependencia, con idénticas calidades de los antes mencionados, designado por el jefe de su unidad académica, a petición del Consejo de la Facultad requirente.

**Artículo 21.** Las actividades de docencia y de extensión a la cuales se concederán puntos salariales o bonificación serán aquellas que no hayan sido reconocidas en puntos salariales o bonificación por los factores de productividad académica contemplados en los artículos 19 – 20 – 21 – 22 – 23 y 24 del Decreto 1279. Tampoco se consideran, para estos reconocimientos, las actividades de extensión que generen ingresos adicionales para el docente.

**Artículo 22.** En el plan de trabajo del profesor deberán aparecer consignadas las actividades de docencia o de extensión a las cuales se concede el estímulo, concordantes con el Plan de Desarrollo de la Universidad, y con los programas, planes de desarrollo y de acción de la unidad académica.

**Artículo 23.** En el mes de enero de cada año, el Comité de Asignación de Puntaje informará a los Consejos de Facultad, Escuela e Instituto el número de puntos salariales que podrán asignar a los docentes destacados en docencia y



en extensión. Los Consejos seleccionarán a los docentes que, según lo establecido en el Decreto 1279, podrán aspirar a dicho puntaje, teniendo en cuenta que los profesores que en el año inmediatamente anterior y durante un período superior a seis meses se desempeñaron como administradores, o como investigadores sin actividades docentes o de extensión, o hicieron uso de comisiones de estudio, o de comisiones de servicio, o del beneficio de año sabático, no concursan para este reconocimiento.

**Artículo 24.** Los docentes, a quienes por la evaluación de su desempeño se les clasifique como los mejores en docencia o extensión, serán acreedores a los puntos salariales o bonificación según la siguiente tabla:

Profesor Titular	Hasta 5 puntos
Profesor Asociado	Hasta 4 puntos
Profesor Auxiliar III	Hasta 4 puntos
Profesor Asistente	Hasta 3 puntos
Profesor Auxiliar II	Hasta 3 puntos
Profesor Auxiliar y Auxiliar I	Hasta 2 puntos

Para efectos de bonificación se reconoce el equivalente a los puntos salariales señalados en la anterior tabla, multiplicados por doce (12).

**Artículo 25.** Los Consejos de Facultad, Escuela o Instituto, partiendo en estricto orden descendente según la calificación obtenida por el grupo de los profesores destacados, asignarán a éstos el máximo puntaje que se les pueda reconocer, según la categoría en el escalafón, hasta agotar los puntos salariales que el Comité de Asignación de Puntaje haya dispuesto para la unidad académica en el año respectivo. De igual manera, a los profesores destacados que no alcancen puntaje salarial se asignará el máximo puntaje por bonificación, que les corresponda según su categoría en el escalafón.

**Parágrafo.** No se acumularán, en el mismo período, reconocimientos simultáneos por desempeño destacado en docencia y en extensión.

**Artículo 26.** Hasta el 31 de marzo de cada año, los Consejos de Facultad, Escuela e Instituto tendrán plazo para recomendar, al Comité de Asignación de Puntaje de la Universidad, los puntos salariales y de bonificación que por este concepto consideren asignables a los profesores adscritos a su unidad académica.



#### **Capítulo IV. De la asignación de puntos por títulos universitarios.**

**Artículo 27.** Los docentes podrán presentar, al Comité de Asignación de Puntaje, los títulos universitarios en cualquier día laboral del año.

**Parágrafo.** Para el reconocimiento de puntos por títulos de posgrado, se considerará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1279. Para el reconocimiento de los títulos de Magíster o Maestría, el Comité de Asignación de Puntaje tendrá en cuenta lo siguiente:

Asignará cuarenta (40) puntos a los títulos con trabajo de grado o un trabajo equivalente. Treinta (30) puntos a títulos sin trabajo de grado, con duración de año y medio. Veinte (20) puntos a títulos sin trabajo de grado, con duración de un año académico.

**Artículo 28.** El puntaje se reconocerá con vigencia al primer día del mes siguiente a la fecha en la cual el Comité de Asignación de Puntaje lo apruebe.

**Parágrafo 1.** Para el reconocimiento de puntos por títulos obtenidos en el exterior, se requiere la convalidación de los estudios, la cual es realizada en el país por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

**Parágrafo 2.** Cuando el docente presente el título sin la convalidación respectiva, pero debidamente legalizado en el país de origen y en la República de Colombia, se le reconocerá el puntaje correspondiente, siempre y cuando se comprometa, mediante documento escrito, a realizar el trámite de convalidación en el siguiente año y a devolver los dineros cancelados de más, si la autoridad competente no le convalida finalmente el título, o lo considerare equivalente a otro de menor nivel.

El Vicerrector de Docencia podrá, en los casos en que medie justa causa, prorrogar este plazo.

#### **Capítulo V. De la conformación del Comité de Asignación de Puntaje.**

**Artículo 29.** La asignación y el reconocimiento de bonificaciones, de puntos salariales por títulos, categorías, experiencia calificada, cargos académico-administrativos, y desempeño en docencia y en extensión, y el reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica por los pares



externos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1279 de 2002, la hará el Comité de Asignación de Puntaje, integrado así:

El Vicerrector de Docencia, quien lo preside

Hasta dos (2) Decanos designados por el Consejo Académico

El Vicerrector de Investigación.

Dos representantes profesoriales.

El Jefe del Departamento de Relaciones Laborales.

El Coordinador de la Oficina de Asuntos Docentes, con voz y sin voto, quien hará las veces de secretario.

**Parágrafo 1.** Los dos representantes de los profesores serán elegidos por votación universal y secreta por los profesores de carrera, para un período de dos años, según reglamentación expedida por el Rector.

**Parágrafo 2.** Los Decanos serán nombrados para períodos de dos años.

**Artículo 30.** Serán funciones del Comité de Asignación de Puntaje:

- a. Recomendar, al Rector, la asignación de los puntajes correspondientes a los factores señalados en el artículo 6, literales a), b), c) y d); artículo 12, literales a), b), c), d), e) y f); artículo 18; y artículo 28, literales a), b), c), del Decreto 1279 .
- b. Recomendar, al Rector, el reconocimiento de las bonificaciones por el desempeño destacado en docencia y en extensión, y por la productividad académica, según lo dispuesto en los capítulos 3 y 4 del Decreto 1279.
- c. Definir criterios complementarios para la evaluación de los factores que en el Decreto 1279 generan puntos salariales o de bonificación.
- d. Comunicar la decisión de asignación de puntaje salarial, y de bonificación, al Departamento de Relaciones Laborales, a la unidad académica donde está adscrito el docente, y al interesado.
- e. Ejercer las demás que le asignen el Decreto 1279 de 2002, y el Consejo Superior Universitario.



**Artículo 31.** Vigencia. El presente acuerdo rige a partir del 19 de noviembre de 2002 y deroga las disposiciones que le sean contrarias



**JOSÉ FERNANDO MONTOYA ORTEGA**  
Presidente



**LUIS FERNANDO RESTREPO ARAMBURO**  
Secretario